

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 51

Siendo los propósitos del Gobierno celebrar con gran brillantez, dándole el mayor realce, la fiesta del 14 de Abril, como aniversario de la proclamación de la República, y con el fin de cooperar a la festejos que se organicen, se necesita saber, con la mayor urgencia posible, si alguna de las entidades artísticas constituidas en esta provincia, como orfeones, masas corales, bandas, orquestas, grupos de danzas regionales, etc., se hallan dispuestas a participar en esas fiestas, en cuyo caso deberán comunicarlo a este Gobierno civil, manifestando, además, las condiciones en que lo harían.

Santander, 17 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones*

##### CIRCULAR NÚMERO 52

#### Sobre los trabajos en tejerías y fábricas de ladrillos

Con el fin de evitar que en la próxima temporada se repitan las infracciones que han venido cometiéndose en las tejerías y fábricas de ladrillos enclavadas en esta provincia, en las cuales no se ha prestado el debido acatamiento a las disposiciones legales que regulan los trabajos en las mismas, he acordado requerir, por medio de la presente circular, a los señores Alcaldes de esta provincia, en cuyos términos municipales se realicen trabajos de aquella naturaleza, para que vigilen el cumplimiento de todas las leyes de carácter social que son de aplicación a la industria de que se trata, obligando al cumplimiento de las mismas y denunciando a la Inspección provincial del Trabajo las infracciones que observen, a fin de imponer a los contraventores las sanciones correspondientes.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de las autoridades mencionadas.  
Santander, 16 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

### Inspección provincial de Higiene y sanidad pecuarias

#### CIRCULAR NÚMERO 53

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929, se declara oficialmente la existencia de perineumonía contagiosa en el término municipal de Torrelavega, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más estrictamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Establo del vecino de Torrelavega, D. Marcelino Velarde.

Zona declarada infecta: El referido establo.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cincuenta metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y prohibición de repoblar los establos hasta la declaración oficial de extinción de la enfermedad.

Santander, 17 de Marzo de 1932.

El Gobernador civil,  
*Alvaro Díaz Quiñones.*

### Sección provincial de Estadística de Santander

#### CENSO ELECTORAL

Se permite esta Jefatura llamar nuevamente la atención de los señores Alcaldes y de los señores secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, a los cuales hace responsables directamente el párrafo 8.º del artículo 7.º de las instrucciones para llevar a efecto el Censo electoral, de la necesidad de dar el más exacto cumplimiento al artículo 2.º del Decreto de 26 de Enero último, en relación con los párrafos 11 y 12 del artículo 9.º de las instrucciones, que deberán cuidar de que estén escrupulosamente llenos todos los datos que se piden en los boletines, con letra perfectamente legible.

Se ha presentado algún Censo de Ayuntamiento en donde no se ha tenido en cuenta el apartado F del artículo 6.º de las instrucciones ni mi circular de 7 de Marzo, publicada el día 9 en el «Boletín Oficial», respecto a que han de venir por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y se ha visto esta Jefatura en la precisión de no admitirlos, manifestándolo por esta nueva circular a fin de evitar la repetición de los hechos.

Todos los señores Alcaldes habrán ya recibido de los agentes repartidores y Comisiones la nota del número de boletines recogidos, que, separados en mayores de 23 años y menores de esta edad, espero me remitan a la mayor brevedad para poder enviarlo a la Superioridad, como lo tiene ordenado.

Santander, 16 de Marzo de 1932.—El jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes el siguiente proyecto de Ley, suspendiendo los procedimientos judiciales referentes a la incautación de bienes de la extinguida Compañía de Jesús.

Dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se sigan contra los bienes de que se ha incautado, o en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a la extinguida Compañía de Jesús.

Artículo 2.º Los Jueces y Tribunales que conozcan de los procedimientos a que se refiere el artículo anterior o de los que se incoen en lo sucesivo; remitirán testimonio de las actuaciones practicadas al Presidente del Patronato Administrador de dichos bienes.

Artículo 3.º Las personas que se crean con derecho a reclamar algún crédito que deba hacerse efectivo sobre los bienes referidos, deberán dirigir, en el término de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, una instancia al expresado Patronato, acompañando los justificantes de que dispusieron y ofreciendo pruebas conducentes a demostrar la realidad y legitimidad de su derecho.

La falta de reclamación durante el plazo señalado, se entenderá como renuncia a toda acción contra el Estado, liberándose en absoluto los bienes incautados, sin perjuicio de las acciones personales que correspondan contra el deudor directo, las cuales quedan sometidas a la legislación común.

Artículo 4.º El Patronato examinará las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, pudiendo para ello requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, y elevará al Consejo de Ministros una propuesta antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en el artículo anterior, que será resuelta por Decreto.

Será título bastante para cancelar en el Registro de la Propiedad las inscripciones hipotecarias, la certificación expedida por el Secretario del Patronato, con el visto bueno

del Presidente, en la que haga constar que no ha sido reclamado en el plazo fijado por esta Ley el crédito garantizado.

Artículo 5.º Dictado el Decreto resolutorio o transcurrido un año desde la publicación de esta Ley, quedará sin efecto la suspensión decretada en el artículo 1.º, y tanto el Estado como los interesados podrán hacer valer, ante la jurisdicción competente, los derechos y excepciones de que se crean asistidos, a no ser que hubiesen caducado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Ley.

Madrid, 11 de Marzo de 1932.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed  
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Las vacantes anunciadas a concurso por la Junta Calificadora antes de la promulgación de la Ley de 16 de Febrero próximo pasado, que ya tenían estado de derecho, serán cubiertas con arreglo a los preceptos que regían al ser anunciadas.

Artículo 2.º El personal que integraba la Junta Calificadora, con su Sección afectá, continuará la tramitación de expedientes y documentos que a las antedichas vacantes se refieran, así como a las incidencias que de los mismos se deriven.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se seguirá librando al Habilitado de dicha Junta las asignaciones de personal y material que consignen los vigentes Presupuestos del Estado para ella, en tanto lleve a efecto el cometido que se le encomienda por la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### ORDEN

Las nuevas instituciones escolares organizadas por el Gobierno de la República, las relaciones del Magisterio con los organismos tutelares de la enseñanza recientemente creados y el nuevo espíritu que el Ministerio de Instrucción Pública quiere llevar a la Escuela y a la labor del Maestro, obligan a pensar en un Estatuto del Magisterio primario mucho más flexible y más adecuado que el actual. Pero mientras ese cuerpo legal se redacta, son aplazables aquellas reformas que más tarde se incorporarán al Estatuto en proyecto. Una de ellas trata de resolver los delicados problemas que se plantean cuando surge la incompatibilidad del Maestro con el vecindario. Ha que garantizar los intereses de la enseñanza y la paz escolar del Maestro que por motivos ajenos a la propia actividad escolar se haya hecho incompatible con el vecindario. Actualmente ese Maestro sólo puede abandonar el pueblo siguiendo los lentos trámites de un concurso de traslado o a virtud de un castigo. Conviene evitar ese

...tigo cuando la incompatibilidad no responde a motivos punibles. Como conviene, igualmente, impedir que estos traslados puedan convertirse en instrumento de persecución o de favoritismo. A ello responde el presente Decreto.

Por este mismo Decreto se suprime la obligación de permanecer tres años en Escuelas nacionales de la misma localidad que para conceder excedencias ilimitadas se pedían a los Maestros que deseaban pasar a servir Escuelas de Patronato. Se prescinde de esa limitación siempre que la Escuela de Patronato que vaya a servir tenga en sus programas las mismas materias y responda a las mismas características esenciales de las Escuelas nacionales.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que se hayan hecho incompatibles con el vecindario y cuya permanencia en la Escuela pueda representar una perturbación para la buena marcha de la enseñanza y para su propia tranquilidad, podrán ser trasladados a otra Escuela previos los trámites y con las garantías que se fijan en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los expedientes de incompatibilidad sólo podrán ser incoados por causas que no impliquen negligencia, incapacidad o abandono de los Maestros en el cumplimiento de sus deberes, correspondiendo su tramitación a la Inspección de Primera enseñanza, que lo incoará por su propia iniciativa o por petición razonada de los Maestros al Consejo provincial de protección escolar.

Artículo 3.º Para que sea declarada la incompatibilidad de un Maestro será preciso siempre la Audiencia del interesado, la aportación de pruebas y testimonios que evidencien la necesidad y urgencia del traslado, el informe del Consejo local de protección escolar, el del Inspector de Primera enseñanza de la zona correspondiente y el acuerdo razonado del Consejo provincial de protección escolar.

En este acuerdo habrán de proponer las vacantes de la misma provincia para las que pueda ser nombrado el interesado, vacantes que forzosamente serán de censo análogo y de idéntica condición que la plaza que desempeña.

Artículo 4.º La Dirección general de Primera enseñanza, si los informes coinciden, podrá declarar al Maestro incompatible en la localidad y destino que ocupa, incluyéndose en la misma resolución el nombramiento para una de las vacantes a que se alude en el artículo anterior.

Artículo 5.º Si alguno de los informes fuese contrario a la declaración de incompatibilidades, o el Maestro manifestara su oposición a que aquélla fuese concedida, será preciso la intervención y el informe de la Inspección Central para dictar la resolución del expediente.

Artículo 6.º Estos traslados no tendrán carácter disciplinario ni podrán figurar en el expediente personal del interesado como nota desfavorable, ni significar limitación alguna en sus derechos, salvo la obligación de residencia en su nuevo destino dura te tres años.

Artículo 7.º Los expedientes de incompatibilidad podrán convertirse en gubernativos por acuerdo de la inspección o del Consejo provincial de Protección escolar si durante la tramitación se comprueba que el Maestro ha cometido alguna falta o que su conducta intencionada ha sido la causa de la situación de incompatibilidad para beneficiarse de las disposiciones de este Decreto.

Igualmente les serán exigidas las más severas responsabilidades a cuantas Autoridades intervengan en el informe y tramitación de estos expedientes si se comprobare la parcialidad de sus propuestas, bien para favorecer o para perjudicar a los Maestros interesados.

Artículo 8.º Para obtener la excedencia del segundo caso del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio primario no se precisará llevar tiempo determinado de servicios, siempre que la Escuela donde pasen a ejercer sus funciones tenga enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y estén sometidas a las mismas características.

Artículo 9.º Quedan derogados los artículos del vigente Estatuto que se opongan a lo que se dispone en este Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

## Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República española,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

### LEY

#### *Contribución territorial*

Artículo 1.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo adicional del 10 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza rústica.

Artículo 2.º Se aumenta, con carácter transitorio, en 2,50 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de la Contribución territorial, riqueza urbana, el recargo adicional establecido por el artículo 16 de Ley de 29 de Diciembre de 1910.

#### *Contribución industrial y de Comercio*

Artículo 3.º Se establece, con carácter transitorio, un recargo del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro vigentes en las tarifas de la Contribución industrial; recargo que no podrá ser afectado por la tasa de recaudación ni por ningún otro gravamen, ni influirá tampoco para nada en el cómputo para el sustitutivo de la Contribución de utilidades.

Tampoco se tendrá en cuenta el recargo a los efectos de señalar la clase de cédula personal en la tarifa 2.ª de este impuesto.

#### *Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria*

Artículo 4.º Al epígrafe B) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá un párrafo redactado como sigue:

«Asimismo se pagará el 5,50 por 100 de las participaciones que en los beneficios obtenidos por las comunidades de bienes sujetas a contribuir por la tarifa 3.ª de esta Ley perciban las personas que constituyan tales comunidades.»

Artículo 5.º El primer párrafo del número 3.º de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria queda redactado como sigue:

«El 10 por 100 de las retribuciones de los capitales dados a préstamo y, en particular, de los intereses de las Deudas públicas de los Estados extranjeros y de las Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los intereses de obligaciones de Compañías o de particulares, los de cédulas hipotecarias, los de préstamos,

tengan o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; las primas de amortización de obligaciones de interés o sin él y las de las cédulas hipotecarias; las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capital y las demás utilidades de naturaleza análoga.»

Artículo 6.º Al epígrafe a) de los adicionados por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se añadirá lo siguiente:

«Se aplicará en todo caso el tipo de gravamen de 15 por 100 sobre los rendimientos obtenidos como consecuencia de la venta, la cesión, el arrendamiento o la utilización en general de producciones cinematográficas y gramofónicas, y de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos.

A este efecto se estimará como base de imposición: tratándose de patentes, marcas y procedimientos de fabricación, transformación y conservación de productos, las cantidades íntegras que por su utilización paguen cualesquiera personas o entidades a los respectivos propietarios; tratándose de producciones cinematográficas, la mitad de las cantidades que satisfagan a los propietarios de las mismas las personas o entidades dedicadas a la proyección de las películas, y tratándose de discos gramofónicos, un quinto de su precio al por menor.»

Artículo 7.º Se eleva del 10 por 100 al 15 por 100 el tipo del gravamen del epígrafe b), adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920 a la tarifa 2.ª de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los productos del arrendamiento de las mismas.

Artículo 8.º Al final de la disposición 3.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referentes a las exenciones de la obligación de contribuir por tal tarifa, se añadirá el siguiente párrafo con el número 7.º:

«7.º Las Empresas dedicadas exclusivamente a la producción de películas cinematográficas y discos gramofónicos en cuanto a la mitad del importe de la cuota que les correspondiese satisfacer.»

Artículo 9.º El segundo párrafo de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativa al gravamen de la Contribución Industrial y de Comercio, correspondiente a determinadas Empresas sujetas a tributación por aquella tarifa, queda redactado como sigue:

«Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables a las Sociedades comprendidas en el número 11 de la disposición 1.ª que tengan un capital superior a 2.000.000 de pesetas.»

No obstante lo preceptuado en este artículo, las Sociedades cuyo capital exceda de 500.000 pesetas, pero no de 2.000.000 de pesetas, podrán, dentro del plazo que al efecto se fije, optar entre abonar la contribución Industrial o de Comercio, como cuota mínima, o la de Utilidades por imposición sobre el capital al tipo de 9 por 1.000 sobre el mismo.

Artículo 10. El apartado e) de la regla 2.ª de la disposición 5.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, referente a los gastos deducibles de los ingresos brutos para la determinación de los beneficios netos, quedarán redactado como sigue:

«e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal en cuanto fueren obligatorios para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se de-

ducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo. En el caso de que la dicha reserva se destine, en todo o en parte, a finalidad distinta de la del seguro para que fué constituida, y en particular cuando fuese repartida como dividendo o retribución del capital de la respectiva Empresa, será considerada como beneficio, a todos los efectos fiscales, en el ejercicio en que el cambio de aplicación se realice, sea cualquiera el ejercicio de que la repetida reserva proceda.»

Artículo 11. El apartado a) del segundo párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, relativo a las exenciones de la imposición mínima por aquella tarifa, quedará redactado como sigue:

«Las Empresas comprendidas en los números I, IV, V, VI y VII de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número II cuando su capital no exceda de 2.000.000 de pesetas.»

Quedan sin efecto las excepciones derivadas del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926.

Artículo 12. El último párrafo de la disposición 8.ª de la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se entenderá redactado como sigue:

«Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

- 0,75 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transportes.
- 2,50 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.»

Artículo 13. Siempre que los vehículos automóviles destinados a una industria sean de la propiedad de Empresas sujetas a tributación por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, satisfarán aquéllas íntegramente la patente nacional de circulación de automóviles señalada para los dichos vehículos; y de la cuota que se liquide a tales Empresas por la mencionada tarifa 3.ª de Utilidades, se deducirá una cantidad igual a la que represente la Contribución Industrial, refundida en la expresada patente.

Cuando sea imposible determinar netamente la aludida cantidad deducible en concepto de Contribución Industrial, se computará como tal la cuarta parte del importe de la repetida patente.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Los preceptos de los artículos 4.º al 13, inclusive se considerarán en vigor desde 1.º de Enero de 1932. La imposición sobre las Utilidades que a tenor de esta disposición se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirán por las prescripciones vigentes, hasta la promulgación de esta ley.

No obstante lo prevenido con carácter general en el párrafo anterior, regirán de modo especial las siguientes normas:

a) Los preceptos consignados en los artículos 4.º, en cuanto a comunidades de bienes, y 5.º, se aplicarán por roteándose por días a los efectos del gravamen sobre las Utilidades a que se refiere.

b) Los preceptos contenidos en el artículo 9.º se apli-

de aplicación a los ejercicios sociales no fenecidos en la fecha de promulgación de esta Ley.

En ningún caso se aplicarán los dichos preceptos a las retribuciones de capital, intereses, primas de amortización y rentas de vencimiento anterior a la fecha de 1.º de Abril próximo.

2.ª Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha de promulgación de esta Ley, en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones o impuestos que gravan los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos anteriormente vigentes, siendo de cuenta del acreedor el exceso del gravamen establecido por la presente Ley, salvo siempre lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 19 de Octubre de 1920.

3.ª Se autoriza al Gobierno para que, al ejercer la facultad que le confiere la disposición transitoria segunda de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, mantenga transitoriamente, y según aconseje la aplicación del dicho tributo a los comerciantes e industriales individuales, el recargo especial a que por la Contribución Industrial y de Comercio vengán sujetos, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley que puedan afectarles, ni de lo preceptuado en la regla 5.ª del apartado c) del número 2.º de la tarifa 2.ª de la referida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria.

#### Derechos reales

Artículo 14. El apartado VIII del artículo 2.º de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por Decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado, a su vez, con fuerza de Ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado, queda redactado en la siguiente forma:

VIII. Los contratos de suministro de víveres, abastecimiento de agua, luz, fuerza motriz, materiales o efectos muebles de cualquier clase y los contratos mixtos de suministro y de ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar a otra, en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie, una pluralidad de objetos muebles o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.

Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales, se liquidarán por el tipo de las compraventas, si el contratista o el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad del contratista, en el que tributarán por el concepto del contrato mixto.

Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministros, tributarán como compraventa de muebles, aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.

Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro, con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»

El apartado IX del artículo 2.º de la misma Ley quedará redactado en la siguiente forma:

«Los contratos de préstamos personales, pignoratícios o con fianza personal, y los de reconocimiento de deuda, cuentas de crédito y depósito retribuido, cualquiera que sea su importe, la naturaleza del documento en que se consignen o se reconozcan, la obligación de que procedan y las renovaciones totales o parciales, así como las prórrogas expresas de las mismas clases de contratos.

Los préstamos hipotecarios sólo pagarán por el concepto de hipoteca, y los pignoratícios o con fianza personal, por el de fianza».

El número 21 del artículo 3.º de la citada Ley quedará redactado así:

«La constitución de préstamos personales o con fianza pignoratícia o personal, los contratos de depósito retribuido y los que con garantía de efectos públicos o valores industriales se realicen por Bancos o Sociedades y con intervención de Agente o Corredor de Comercio».

El párrafo segundo del apartado XI del mismo artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«Y la constitución de las pensiones, gratificaciones, jubilaciones y orfandades concedidas por Corporaciones y por Sociedades y Asociaciones que no sean de carácter mutuo, sostenidas por las cuotas de sus socios o por ellas y por donativos benéficos, siempre que lleguen a 1.000 pesetas anuales, y la única entrega de las que alcancen la indicada cantidad».

El apartado XIV del precitado artículo 2.º queda redactado como sigue:

«La constitución de arrendamiento de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases y de servicios personales, cualquiera que sea la naturaleza del documento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios, con exclusión de los contratos de trabajo en que el salario estipulado no exceda de 6.000 pesetas anuales, y de los arrendamientos de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado, y que el precio anual del arrendamiento no exceda de 3.000 pesetas, y las prórrogas, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arriendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

Los contratos de arrendamiento de servicio personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII».

El apartado XV del mencionado artículo 2.º queda redactado en la siguiente forma:

«XV.—Los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, por Corporaciones oficiales o por particulares, aun cuando no se haga constar en escritura pública, y los contratos mixtos de ejecución de obras con suministros de materiales, siendo también de aplicación las reglas contenidas en el apartado VIII.»

Artículo 15. Se suprimen las exenciones consignadas en el número 12 del artículo 3.º de dicha Ley, referente a los contratos de ejecución de obras que no excedan de 4.000 pesetas, y en el número 31 del mismo artículo en

relación a los actos y contratos relativos a bienes del Patrimonio de la Corona.

Artículo 16. En el párrafo 5.º del artículo 18 de la Ley referente al fraccionamiento del pago del impuesto de Derechos reales, se suprime la locución «declaren bajo juramento que carecen de toda otra clase de bienes», y en todos los demás casos en que se exija declaración jurada o bajo juramento se sustituye por la fórmula de «declaración bajo palabra de honor o promesa de decir verdad».

Artículo 17. La tarifa vigente para la exacción de Derechos reales queda modificada con arreglo a las disposiciones siguientes:

Disposición 1.ª Los conceptos de dicha tarifa, referentes a actos «intervivos», que a continuación se expresan, tributarán, sin modificación de su actual texto, con arreglo a los tipos, al tanto por ciento, que para cada uno de ellos se indica:

Número de orden, 1. *Adjudicaciones.*— De bienes inmuebles y derechos reales en pago o para pago de deudas: tipo al tanto por 100, el 5 por 100.

2. *Adjudicaciones.*—De bienes muebles en pago de deudas con carácter de perpetuidad: el 2,50.

3. *Adjudicaciones.*—De bienes muebles, temporalmente o en comisión, para pago de deudas: el 1,25.

6. *Anticresis.*—Los contratos en que se constituya o extinga ese derecho: el 1.

12. *Cédulas hipotecarias.*—Las cédulas, títulos y obligaciones hipotecarias, al portador o nominativas, que se emitan por particulares, Sociedades que no se hallen comprendidas en el número 61 o Corporaciones locales: el 1.

Los mismos títulos o documentos, cuando no estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto en el concepto de préstamo.

13. *Censos.*—La constitución, reconocimiento, transmisión, modificación, extinción o redención de censos, foros y subforos: el 5.

Si la transmisión se verifica por título hereditario o donación, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante y el adquirente.

14. *Cesiones.*—Las cesiones o subrogaciones a título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, incluso el de hipoteca: el 5.

Las que de los mismos bienes y derechos se realicen a título lucrativo, pagarán por el tipo de las herencias.

Las cesiones de bienes muebles, valores, efectos y metálico, ya sean con el carácter de subvenciones u otro análogo, pagarán por el tipo señalado a las transmisiones de bienes muebles.

15. *Compraventa.*—La compraventa o enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, ya sea con la cláusula de retrocesión o sin ella, siempre que el valor de los bienes exceda de 100 pesetas: el 5.

Las de bienes muebles y semovientes pagarán por el tipo correspondiente a la transmisión de bienes muebles.

16. *Concesiones administrativas.*—Las concesiones otorgadas por el Estado, por las Corporaciones locales, cuando sean a perpetuidad o no revertibles: el 1,20.

17. Las mismas concesiones cuando sean temporales o hayan de revertir al que las concedió, o entrar en el dominio público: el 0,60.

18. *Concesiones administrativas (Transmisión de).*—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de la concesión o derecho a la explotación de ferrocarriles, tranvías, canales de Riego y demás concesiones administrativas, y la transmisión por contrato de las obras en ejecución o

una vez realizadas, siempre que las concesiones y obras hayan de revertir a la entidad que las concedió o entrar en el dominio público: el 0,50.

19. Los mismos actos y transmisiones cuando las concesiones no sean revertibles, sino otorgadas a perpetuidad: el 2.

Cuando los actos o transmisiones a que se refieren los números 18 y 19 se verifiquen por título hereditario o donación, tributarán por la escala establecida para las herencias.

21. *Contratos de suministros.*—Los contratos de suministros de víveres, de materiales o efectos de cualquier clase y los de abastecimientos de aguas y demás análogos: el 2,50.

22. *Derechos reales.*—La constitución, reconocimiento, modificación, subrogación, transmisión o extinción por contrato, acto judicial o administrativo de derechos reales sobre los bienes inmuebles: el 5.

Las transmisiones de los mismos derechos por título hereditario o donación devengarán el tipo señalado para las herencias, según la cuantía y el grado de parentesco.

24. *Expropiación forzosa.*—Las adquisiciones de terrenos con destino a la construcción de ferrocarriles o de cualquiera otra concesión administrativa de las mencionadas en el número 17 de esta tarifa que se verifiquen a virtud de la ley de Expropiación forzosa, aun cuando tengan lugar por convenios particulares que hagan innecesarios los trámites de dicha ley, siempre que las concesiones y obras, así como los terrenos adquiridos, hayan de revertir a la entidad que los otorgó: el 0,50.

25. Las mismas adquisiciones, cuando no sean revertibles las concesiones, obras y terrenos, sino concedidos a perpetuidad: el 1.

40. *Hipotecas.*—La constitución, reconocimiento, modificación, posposición si mediare precio, prórroga expresa y extinción del derecho real de hipoteca, ya sea en garantía de préstamos o de cualquiera otra obligación: el 1.

41. La constitución y extinción de las que garantizan la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado y de las que garantizan los arrendamientos o contratos de recaudación de contribuciones, impuestos o rentas del Estado: el 0,70.

42. La constitución o extinción de las que garantizan el precio aplazado en las ventas, siempre que se constituya ya sobre las mismas fincas vendidas, y salvo lo dispuesto en el número 16 del artículo 3.º de la ley: el 0,70.

45. *Minas.*—Los actos de traspaso, cesión o enajenación de minas, estén o no representadas por acciones: el 4.

La transmisión de las minas por título hereditario o donación tributarán por la escala establecida para las herencias.

46. *Muebles (bienes).*—La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles o semovientes cualquiera que sea el documento en que conste: el 2,50.

47. La transmisión temporal o revocable de la misma clase de bienes: el 1,25.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario o donación pagará por la escala de las herencias.

54. *Retroventas de inmuebles.*—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena o de cualquier derecho real: el 2,50.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de los derechos reales.

La que se verifique por título hereditario o donación tributará por la escala establecida para las herencias.

55. *Retroventas de muebles.*—Las retroventas que se realicen precisamente dentro del plazo estipulado en el contrato, sean de la propiedad nuda o plena: el 1,25.

La transmisión del derecho de retroventa por contrato pagará como la de bienes muebles.

La que se verifique por título hereditario contribuirá por la escala establecida para las herencias.

57. *Sociedades.*—Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos por los socios al constituirse las Sociedades o al realizarse ulteriores aumentos del capital social y las modificaciones y prórrogas de las mismas Sociedades: el 0,60.

58. La transmisión por escritura pública o por documento judicial o administrativo de acciones u obligaciones u otros valores emitidos por Sociedades mercantiles e industriales: el 0,60.

Si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado o donación, contribuirá por la escala establecida para las herencias.

(Continuará).

### Suministros del mes de Febrero de 1932

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan, a 44 céntimos de peseta.

Ración de cebada, a 1 peseta 75 céntimos.

Ración de paja, a 71 céntimos.

Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 3 céntimos.

Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta 3 céntimos.

Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.

Ración de un ídem de leña, a 7 céntimos.

Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas 96 céntimos.

Ración de un litro de vino, a 68 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 Marzo de 1850.

Santander, 8 de Marzo de 1932.—El presidente accidental, G. Teira.—El secretario, Antonio Posadilla.—El Jefe de los Servicios de Intendencia de la sexta división, José Sarmiento.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

#### Distrito minero de Santander

##### CONCESIÓN DE MINAS

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado para título de propiedad y superficie demarcada, el Excmo. Sr. Gobernador civil ha decretado, con fecha 12 del corriente, la concesión de los registros mineros siguientes:

•Margarita», número 15.045, de 20 pertenencias de mineral de plomo, en término de Santiurde de Toranzo, interesado por doña Carmen Gallo de Hornedo, con residencia en Madrid.

•A. S. E. S., número 15.048, de 100 pertenencias de mineral de espato de Islandia, en término de Voto, interesado por D. Andrés Senties, vecino de Deusto (Vizcaya).

«Aurora», número 15.050, de 54 pertenencias de mineral de magnesita, en término de Campoo de Suso, interesado por la Sociedad Española de Productos dolomíticos, domiciliada en Santander.

«Carrascosa», número 15.053, de 1.000 pertenencias de mineral de hulla, en término de Valleolea, interesado por la S. A. «José María Quijano», domiciliada en Los Corrales de Buelna.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos correspondientes.

Santander, 14 de Marzo de 1932.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

### Registro de la Propiedad de Ramales

Don Pablo Vidal Alvarez, registrador de la Propiedad de Ramales,

Hago saber: Que D. Manuel Trueba Canales ha inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas del término municipal de Rasines: 1.<sup>a</sup> Casa en el caserío de la Marina, que linda: S., Manuel Martínez; E., Remigio Trueba; O., corral de la misma; N., puerta de servidumbre.—2.<sup>a</sup> Casa en el mismo sitio; linda: E., corral; O., prado de este caudal; S., carretera comunal; N., Manuel Leja.—3.<sup>a</sup> Finca en la Marina, sitio del Solar, de 47 áreas 12 centiáreas; linda: N., carretera pública; S., Pedro Sáinz y terreno de igual caudal; E., Remigio Trueba; O., Manuel Trueba Canales.—4.<sup>a</sup> Prado y monte en dicho sitio, de 49 áreas 60 centiáreas; linda: N., terreno comunal; S., carretera pública; E., Remigio Trueba; O., finca de esta pertenencia.—5.<sup>a</sup> Terreno en el mismo sitio, de 79 áreas 36 centiáreas; linda: E., finca de este caudal; S., este caudal; O., carretera, y N., terreno común.—6.<sup>a</sup> Terreno de 62 áreas en dicho sitio de la Marina; linda: E., terreno común; O., Remigio Trueba; N., carretera; S., Pedro Sáinz; N., carretera.—7.<sup>a</sup> Terreno en el término municipal de Ramales, sitio de Sel de López, sierra de la Alcomba, de 17 áreas 28 centiáreas; linda: N., Ramón Fernández Madrazo y Manuel Trueba; S. y O., terreno común; E., Pedro Sáinz.

Las adquirió por compra a Ricardo, Nicasio, Emilio, Severino, Emilia y Celedonia Fernández Martínez, y para conocimiento de los interesados en la inscripción se publica este edicto.

Ramales, 14 de Marzo de 1932.—Pablo Vidal.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de Potes

El día 10 del próximo mes de Abril, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un local para la venta del pescado, bajo el tipo de tres mil ochocientas pesetas, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar a la subasta es preciso el previo depósito en arcas municipales del 5 por 100 del valor tipo de la subasta, y cuya cantidad se elevará al 10 por 100 al hacerse la adjudicación definitiva, para responder del cumplimiento del contrato.

Potes, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente María del Arenal.

# COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

## SECCION DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Enero último.

### JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									ASILADOS QUE EN LA ACTUALIDAD DEPENDEN DEL ESTABLECIMIENTO			
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas			Var.	Hem.	Total	
300	300	11	7	311	307	618	206	412	1	4	»	»	6	5	7	9	16	304	298	602

### CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			CONTINÚAN EN EL ESTABLECIMIENTO
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
32	47	79	38	1	39	40

### CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						EXISTENCIA ACTUAL DE ENFERMOS			
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Por curación		Fallecimiento		Total de bajas		Varones	Hembras	Total	
196	158	157	132	353	290	643	99	71	16	16	115	87	202	338	203	441

### CASA DE CARIDAD

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						ASILADOS ACTUALMENTE			
	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas		Varones	Hembras		
295	268	1	3	296	271	567	4	5	1	5	5	10	15	291	261

### EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior	Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		DEMENTES QUE EN LA ACTUALIDAD SE HALLAN ACOGIDOS		
	Varones	Hembras	Por curación		Por fallecimiento		Varones	Hembras	Varones	Hembras	
178	122	1	6	22	»	3	»	25	»	154	128

Lo que, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» a los efectos correspondientes.  
Santander, 10 de Marzo de 1932.—El Presidente accidental, Gabino Teira.—El Secretario, Antonio Posadilla.

Cifras abs de hech  
Por 1000 lantes .  
Población  
Nacidos ..  
DEFU  
1. Fiebre t  
2. Tifus ex  
3. Viruela  
4. Sarampi  
5. Escarlat  
6. Coquelu  
7. Difteria  
8. Gripe (1  
9. Peste (1  
10. Tubercu  
11. Otras tu  
12. Sífilis (3  
13. Paludism  
14. Otras en  
rias (4  
a 44)  
15. Cáncer y  
16. Tumores  
no no  
17. Reumatism  
18. Diabetes  
19. Alcoholism  
20. Otras en  
miento  
21. Ataxia lo  
neral (1  
22. Hemorro  
cerebr  
23. Otras en  
de los  
84 a 88  
24. Enferme  
25. Otras en  
(96 a 1  
Alumbra  
Matrimo  
do y viuda: 3  
a 30: varone  
y 0; de 41 a 5  
hembras, 0 y  
Defuncio  
y 19: viudos  
Santander

# Provincia de Santander

AÑO DE 1932.—MES DE ENERO

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos ...	Nacimientos .....	898	194	Abortos ..	Nacidos muertos .....	14	7
	Defunciones .....	545	174		Muertos al nacer .....	2	»
	Matrimonios .....	257	53		Muertos (antes de las 24 horas)	8	1
	Abortos .....	24	8		TOTAL .....	24	8
Por 1000 habitantes .....	Natalidad .....	2,44	2,25	Fallecidos	Varones .....	262	75
	Mortalidad .....	1,48	2,01		Hembras .....	283	99
	Nupcialidad .....	0,70	0,61		TOTAL .....	545	174
	Mortinatalidad .....	0,07	0,09		Menores de un año .....	67	25
Población de la .....	{ provincia .....	367.794		Menores de 5 años .....	110	36	
	{ capital .....	86 381		De 5 y más años .....	435	138	
Nacidos ..	Varones .....	468	108	TOTAL .....	545	174	
	Hembras .....	430	86	En esta-blecimientos benéficos	Menores de 5 años.	12	12
	TOTAL .....	898	194	De 5 y más años...	50	48	
	Legítimos .....	862	174	TOTAL .....	62	60	
	Ilegítimos .....	31	17	En establecimientos penitencia-rios .....	»	»	
	Expósitos .....	5	3				
TOTAL .....	898	194					

## DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1.	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2) .....	»	»	26.	Bronquitis (106) .....	30	10
2.	Tifus exantemático (3) .....	»	»	27.	Neumonía (107 a 109) .....	72	27
3.	Viruela (6) .....	»	»	28.	Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	11	5
4.	Sarampión (7) .....	4	1	29.	Diarrea y enteritis (119 y 120) .....	16	5
5.	Escarlatina (8) .....	1	1	30.	Apendicitis (121) .....	»	»
6.	Coqueluche (9) .....	9	1	31.	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127) .....	5	2
7.	Difteria (10) .....	3	2	32.	Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129) .....	10	4
8.	Gripe (11) .....	16	2	33.	Nefritis (130 a 132) .....	29	5
9.	Peste (14) .....	»	»	34.	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139) .....	1	»
10.	Tuberculosis del aparato respiratorio (23) .....	48	19	35.	Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) .....	2	»
11.	Otras tuberculosis (24 a 32) .....	13	4	36.	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) .....	»	»
12.	Sifilis (34) .....	2	1	37.	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156) .....	»	»
13.	Paludismo (Malaria) (38) .....	»	»	38.	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etcétera (157 a 161) .....	13	4
14.	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13, 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44) .....	8	4	39.	Senilidad (162) .....	12	2
15.	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53) .....	20	5	40.	Suicidio (163 a 171) .....	2	1
16.	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55) .....	2	1	41.	Homicidio (172 a 175) .....	1	»
17.	Reumatismo crónico y gota (57 y 58) .....	»	»	42.	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198) .....	17	9
18.	Diabetes azucarada (59) .....	5	2	43.	Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200) .....	4	1
19.	Alcoholismo crónico o agudo (75) .....	1	»	TOTAL .....	545	174	
20.	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77) .....	12	3				
21.	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83) .....	»	»				
22.	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82) .....	35	13				
23.	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) .....	23	7				
24.	Enfermedades del corazón (90 a 95) .....	102	31				
25.	Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103) .....	16	2				

Alumbramientos.—Sencillos: provincia, 910; capital, 198.—Dobles: provincia, 6; capital, 2.  
 Matrimonios.—De soltero y soltera: provincia, 242; capital, 51; de soltero y viuda: 2 y 0; de viudo y soltera: 10 y 2; de viudo y viuda: 3 y 0; de menos de 20 años: varones, 1 y 0; hembras: 21 y 5; de 20 a 25: varones, 107 y 28; hembras, 143 y 34; de 26 a 30: varones, 105 y 18; hembras, 63 y 9; de 31 a 35: varones, 19 y 1; hembras, 15 y 2; de 36 a 40: varones, 14 y 0; hembras, 5 y 0; de 41 a 50: varones, 5 y 4; hembras, 6 y 1; de 51 a 60: varones, 3 y 1; hembras, 1 y 1; de más de 60: varones, 0 y 0; hembras, 0 y 0; no consta: varones: 3 y 1; hembras, 3 y 1.  
 Defunciones.—Solteros: varones, provincia, 95; capital, 26; hembras, 119 y 48; casados: varones, 104 y 32; hembras, 70 y 19; viudos, varones, 60 y 14; hembras, 93 y 31; no consta: varones: 3 y 3; hembras: 1 y 1.  
 Santander, 29 de Febrero de 1932.—El Jefe provincial de Estadística, Manuel Pardo.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Villacarriedo

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Febrero de 1932:

Sesión del día 6 (ordinaria).—Aprobar el acta de la anterior.

Quedar enterado de que en visita reciente hecha al Excmo. Sr. Gobernador, éste encargó para la Corporación una felicitación por el acierto e imparcialidad demostrados en sus acuerdos.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en el mes anterior y que se proceda a su publicación.

Quedar enterado del Decreto mandando proceder a la formación del Censo electoral, y de que se había constituido la Junta y nombrado agentes para realizar los trabajos preliminares, disponiéndose que, en su oportunidad, se determine la retribución que se ha de dar a esos agentes.

Convocar a elección para cubrir la vacante que deja en la Junta de Abionzo D. José Pérez Sierra, a quien se ha aceptado la renuncia.

Que dentro de este trimestre se verifique el ingreso de la anualidad correspondiente a las obras de abastecimiento de aguas de Villacarriedo.

Oficiar al Alcalde de Selaya para que determine el día que ha de proceder al envenenamiento de animales dañinos.

Pagar al depositario 1,90 pesetas de un telegrama cursado a Valdecilla.

Prorrogar por otro mes la licencia de uno que disfrutaba el Alcalde-Presidente, D. Manuel Sañudo.

Quedar enterado de haber quedado firmado el contrato de consumos.

Quedar enterado de que el Consejo local de Primera enseñanza había dispuesto la necesidad de ejecutar varias obras en la escuela de Villacarriedo y de que la Alcaldía había mandado formar presupuesto.

Día 15 (ordinaria).—Aprobar el acta de la anterior.

Que se modifiquen las Comisiones de Evaluación en la forma que dispone la ley de 12 de Enero último.

Nombrar tallador a D. Amado Calderón.

Quedar enterado de que en el pueblo de Tezanos ha sido derribada la pared que separaba el cementerio civil del católico.

Contribuir con 100 pesetas, cuando se disponga de crédito presupuestado para ello, a las obras de reparación de la escuela de Aloños.

Pasar a la Comisión de Fomento instancia de la maestra de Bárcena pidiendo la ejecución de varias obras en el local escuela.

Quedar enterado de haber sido aprobado el presupuesto para el corriente año, debiendo consignarse en él, con cargo a Imprevistos, 694,60 pesetas para el completo pago de la aportación forzosa.

Día 20 (ordinaria).—Aprobar el acta de la anterior.

Hacer, con cargo al superávit del anterior ejercicio, una habilitación de crédito, que comprende 16.000 pesetas, para pago de intereses de amortización, en parte, de la cuenta de crédito con el Banco de Santander, y 500 para obras en locales escolares.

Insistir con el Alcalde de Selaya acerca de la necesidad de señalar un día fijo para el envenenamiento de animales dañinos.

Quedar enterado de comunicación que a la Junta de Te-

zanos dirige el señor administrador de Rentas públicas, con relación a la legitimación de un terreno de seiscientos carros.

Día 25 (extraordinaria).—Vender la lámina de Propios número 6.637, para que con su importe liquidar la cuenta de crédito abierta en el Banco de Santander, Sucursal de Sarón, autorizando a la presidencia para pedir la autorización luego de exponer al público este acuerdo.

Que se introduzcan en el proyecto de reforma de la casa en que han de instalarse los Juzgados, casa del juez y Consistorial, modificaciones para que resulte la obra más económica, o que se haga otro proyecto más modesto, y que quede pendiente a la formación de presupuesto extraordinario hasta que se conozca la cifra modificada del de obras en dicha casa.

Villacarriedo, 1.º de Marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Sañudo.—El secretario, Adolfo López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal de este distrito de Puenteviesgo, D. Manuel Sáinz Pardo España, en providencia de esta fecha ha mandado citar a la herencia yacente de D.ª Manuela Quintana Peña, mayor de edad, viuda y vecina que fué del pueblo de Vargas, en este distrito, a sus herederos, y a los que se consideren con derecho a la dicha herencia, para que el día cinco del próximo mes de Abril, a las tres de la tarde, comparezcan ante el Juzgado expresado a contestar a la demanda de juicio verbal civil que les ha promovido D. Pedro Tejedor Salmón, mayor de edad, casado, labrador y vecino de dicho pueblo de Vargas, en reclamación de mil pesetas que le adeudaba la referida D.ª Manuela Quintana Peña.

Se previene a la referida parte demandada que, de no personarse por sí o por medio de apoderado en forma el día señalado, en la Audiencia de este Juzgado, se seguirá el juicio en su rebeldía, sin más citarla ni oírlo.

Puenteviesgo a 15 de Marzo de 1932.—El juez municipal, Manuel Sáinz Pardo.—El secretario, Guillermo Palomares. 350

Atanasio Ibáñez Martín (conocido por Luis Rodríguez Alonso) y Alfonso Pacheco Martín, naturales de Astorga y Málaga, de estado solteros, profesión ajustador y mecánico, de 40 y 27 años, hijos de Sinforoso e Isidora y de Luciano y de Leonor, domiciliado últimamente en Valladolid y Santander, procesado por atentado a los agentes de la autoridad y tentativa de hurto, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Oeste a constituirse en prisión. 349

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Santander

Habiendo presentado en estas oficinas municipales instancia D. Guillermo Zatarain Fernández, en la que solicita el correspondiente permiso para la instalación de un motor de 2 HP., para accionar máquinas, en la fabricación de betún y similares, en el barrio de Cajo, número 24, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 15 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Don Ma  
Rioto  
Hago  
y para q  
de prime  
año 193  
expedien  
te los die  
y cuyas  
Manuel y  
de Santan  
su estado  
tarse, ha  
última res  
Y en c  
vigente p  
se publica  
tenga not  
diez años  
bien com  
Rioto  
nuel Díez

Por est  
Gallo Bo  
se ha ins  
ausencia p  
padre, Cá  
los artícu  
de la vige  
edicto pa  
tencia y a  
pez se sir  
mero de d  
Al prop  
Cándido p  
punto dor  
cónsul esp  
hijo Venan  
El repe  
jes, hijo de  
edad, apro  
Valderr  
cidental, C

Se halla  
Ayuntamie  
de rústica  
días.  
Lo que  
Herrería  
B. Martínez

Aprobado  
nario para  
público en  
zo de quinc  
Viña, l  
Quevedo.

### Ayuntamiento de Ríotuerto

Don Manuel Díez del Monte, Alcalde constitucional de Ríotuerto, provincia de Santander,

Hago saber: Que a instancia de Ricardo Alonso Diego, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas, alistado en el año 1930 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de su padre, José Alonso Alonso, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de don Manuel y de D.<sup>a</sup> Felipa, nació en Arredondo (provincia de Santander), teniendo, por tanto, ahora, si vive, 46 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse, hace 22 años, del pueblo de Ríotuerto, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado José Alonso Alonso, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Ríotuerto a 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Manuel Díez.

### Ayuntamiento de Valderredible

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Venancio Gallo Bocos, número 22 del reemplazo del año de 1932, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre, Cándido Gallo López, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Cándido Gallo López se sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Cándido para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Venancio.

El repetido Cándido Gallo López es natural de Ruanales, hijo de Claudio y de María y cuenta unos 50 años de edad, aproximadamente.

Valderredible a 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde accidental, Cecilio Somavilla.

### Ayuntamiento de Herrerías

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los padrones de rústica y urbana del año actual por término de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento. Herrerías, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José B. Martínez.

### Junta vecinal de Viaña

Aprobado por la asamblea vecinal el presupuesto ordinario para el corriente ejercicio 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Junta vecinal, por un plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Viaña, 12 de Marzo de 1932.—El presidente, Gerardo Quevedo.

### Juzgado municipal de Los Corrales de Buelna

Don Guillermo Garnacho, Juez municipal de Los Corrales de Buelna (Santander),

Hago saber: Que, por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado municipal, y en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se anuncia su provisión a concurso libre, por término de quince días, que se empezarán a contar desde la fecha de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», de conformidad a lo preceptuado en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los que aspiren a dicho cargo acompañarán a su solicitud, debidamente reintegrada y con la póliza de la Mutualidad Judicial:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio, y
- 3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11 del R. O. de 10 de Abril de 1871, u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier carrera del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Los Corrales de Buelna a 9 de Marzo de 1932.—El juez municipal, Guillermo Garnacho.—El secretario accidental, Manuel Rodríguez. 333

### Ayuntamiento de Torrelavega

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto extraordinario de este Ayuntamiento para 1932, queda expuesto al público por un plazo de quince días, conforme al artículo 300 del Estatuto municipal, al objeto de interponer sus reclamaciones contra el mismo, ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por los motivos que enumera el artículo 301 del Estatuto municipal.

Torrelavega, 11 de Marzo de 1932.—El Alcalde, José Mazón.

### Ayuntamiento de Mollado

Los contribuyentes de este Municipio y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana podrán presentar las reclamaciones de altas y bajas, en el papel correspondiente, desde el día 1.º al 20, ambos inclusive, del mes de Abril próximo en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo acompañar los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago de los derechos correspondientes, previniéndoles que, de no cumplir este requisito, no surtirán efectos.

Mollado, 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Arturo Fernández.

### Ayuntamiento de Villafuñe

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Abril próximo, las correspondientes relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda.

Villafuñe, 13 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Joaquín Roldán.

### Ayuntamiento de Potes

Los contribuyentes del mismo, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, desde que se formó el último apéndice de rectificación al amillaramiento, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días laborables del corriente mes, las correspondientes relaciones de alta y baja, reintegradas, exhibiendo, a la vez, los documentos legales que las justifiquen, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Potes, 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente María del Arenal.

Formada la rectificación anual del padrón general de habitantes de este Municipio, desde esta fecha quedan los aludidos trabajos expuestos al público en la Secretaría, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación, en su caso.

Potes, 10 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Vicente María del Arenal.

### Ayuntamiento de Tresviso

Por el presente se hace saber a los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente mes, las correspondientes relaciones de altas y bajas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pagos de derechos a la Hacienda.

Tresviso a 13 de Marzo de 1932.—P. O., Angel Díaz.

### Ayuntamiento de Valderredible

Propuestas por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones de crédito, que en total importan dos mil quinientas cincuenta pesetas, para atender al pago de diversas atenciones que por haber sido prorrogado para el primer trimestre del año actual el presupuesto del ejercicio anterior no tenían cantidad suficiente consignada, se hace público a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que puedan formularse las reclamaciones dentro del término de quince días.

Valderredible, 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, accidental, Cecilio Somavilla.

### Ayuntamiento de Hermandad de Campóo de Suso

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en sus riquezas rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el día 1.º de Abril próximo, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales.

Hermandad de Campóo de Suso, 14 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Luis P. Rábago.

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1932, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabuérniga, 12 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Máximo Fernández.

### Ayuntamiento de Campóo de Yuso

En virtud de acuerdo de esta Corporación municipal de fecha 28 de Febrero último, y por renuncia, a causa de enfermedad, del que la venía desempeñando, se hace pública la vacante de la plaza de practicante de este Municipio, dotada con el haber anual de 450 pesetas.

Los aspirantes a ella habrán de presentar en el plazo de un mes, desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial de la Provincia», sus instancias, debidamente reintegradas y acompañando así bien los documentos acreditativos de su aptitud.

Asimismo se hace constar que el partido médico actual es de 300 vecinos, próximamente.

Campóo de Yuso, 7 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Braulio Alvarez.

### Ayuntamiento de Solórzano

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, podrán presentar sus solicitudes de alta y baja en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales hasta el día 31 del mes corriente, en días laborables.

Solórzano a 4 de Marzo de 1932.—El Alcalde, J. R. Gama.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 7.408, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se replica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

### Sociedad Minera Marroquí

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 30 del corriente, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27, a las cuatro de la tarde.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 15 de Marzo de 1932.—El administrador gerente adjunto, Víctor Díez Ceballos.

### Sociedad Minera Cabarga San Miguel

Se convoca a los señores accionistas a la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Boulevard de Pereda, número 27.

Para poder asistir a ella deberán los señores accionistas depositar en las oficinas de la Sociedad las acciones o resguardos de tenerlas depositadas, recibiendo, en cambio, la cédula de asistencia.

Santander, 16 de Marzo de 1932.—El administrador gerente adjunto, Víctor Díez Ceballos.

2.º ÉPO

PRE

Ayuntamien  
Particulares  
Número suel  
»  
Se suscribi  
La correspo  
debe d

B

DE LA

Llamo l  
esta provin  
señor Mini  
mercio que«Ilmo. Sr.  
exponiendos  
bricantes de  
en distintas p  
secuencia ind  
tas de venta,  
de Febrer J,  
ciones jurada  
glo a la OrdeEl hecho e  
anormalidad  
dificultades e  
dar lugar a  
evitar, y para  
adopción de  
solucionar lasLas determi  
se han de ser  
bierno se vea  
estudio que s  
declaraciones  
ciones que la  
cuantos medi  
para intentarPor ahora,  
guen a decre  
importación d  
acuerdo cond  
vivo, hacer un  
riéndoles par

PRE

PRE

PRE

PRE